



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 160 De Jueves, 23 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210064100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Milena Torrecilla Soto	22/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03
08001418901320210030500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Benjamin De Jesus De Leon Zambrano , Maria Angarita Martinez	22/09/2021	Auto Rechaza - 04-No Subsana En Debida Forma
08001418901320190029000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Medica De Antioquia	Luis Enrique Perez De Leon	22/09/2021	Auto Decide - Dar Por Terminado El Proceso Por Pago Total De La Obligación. Levanta Medidas. 05
08001418901320210065000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cyp Legal Sas	Ivan Andres Lizarazo Lopez	22/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 03
08001418901320210052800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Richard Acevedo	Andres Bermudez	22/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 23 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1f9696a6-10a4-4ca0-aa2f-e7400866b12a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 160 De Jueves, 23 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210038300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Rosa Karen Gomez Salazar, Juan Carlos Cantillo Samudio	22/09/2021	Auto Rechaza - 04
08001418901320190071200	Procesos Ejecutivos	Fredy Sampayo Zapata	Bella Rosa Reales Pertuz, Yeison Villalba Paez, Luis Gonzaga Villalba Care	22/09/2021	Auto Decide - Niega Emplazamiento. Requiere Parte Demandante. 05

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 23 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1f9696a6-10a4-4ca0-aa2f-e7400866b12a



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2019-00712-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FREDY SAMPAYO ZAPATA  
DEMANDADO: LUIS VILLALBA CARE – YEISON VILLALBA PAEZ – BELLA ROSA REALES PERTUZ

**INFORME SECRETARIAL**

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandante revocó el mandato conferido a la Dra. NANCY PATRICIA DIAZ VELASQUEZ y en su lugar le otorga PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. JOSE ENRIQUE CORREA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.297.901 de Barranquilla y T.P. No. 229.002 del C.S. de la J., quien en fechas del 06/04/2021, 09/06/2021, 19/07/2021 y 20/08/2021 mediante el correo institucional aporta las diligencias efectuadas y constancias de notificación de la parte demandada, además de solicitar el emplazamiento de LUIS GONZAGA VILLALBA CARE y YEISON LUIS VILLALBA PAEZ, al no haberse podido concretar la citación personal en debida forma. Sírvase Proveer-

Barranquilla, septiembre 22 de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial tenemos que el Sr. FREDY SAMPAYO ZAPATA revocó el mandato conferido a la Dra. NANCY PATRICIA DIAZ VELASQUEZ y en su lugar le otorga PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. JOSE ENRIQUE CORREA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.297.901 de Barranquilla y T.P. No. 229.002 del C.S. de la J., por lo que se le dará el trámite respectivo por encontrarse ajustada a la norma.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento de LUIS GONZAGA VILLALBA CARE y YEISON LUIS VILLALBA PAEZ, una vez revisadas las gestiones de notificación realizadas y aportadas mediante el correo institucional en fechas 06/04/2021, 09/06/2021, 19/07/2021 y 20/08/2021 desde el correo del apoderado judicial que se encuentra registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – **SIRNA**, se observa que, si bien los resultados de los trámites de notificación físico fueron negativos, se tiene que al interior del acápite de notificaciones se indicó como dirección de notificación electrónica del Sr. YEISON LUIS VILLALBA PAEZ [jeisonvillalba@hotmail.com](mailto:jeisonvillalba@hotmail.com), de las cuales no se observa escrito de desistimiento o prueba sumaria de la gestión realizada, por lo tanto, el ejecutante deberá proceder con la notificación por este medio, informando además la forma cómo obtuvo el correo electrónico y aportando las evidencias correspondientes, según lo exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020, así como se deberá culminar con la notificación de la demandada REALES PERTUZ, mediante el envío del aviso de ley.

En consecuencia, el despacho no accederá a la solicitud de emplazamiento y en su lugar requerirá a la parte actora a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con lo solicitado, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. No acceder al emplazamiento solicitado de LUIS GONZAGA VILLALBA CARE y YEISON LUIS VILLALBA PAE, en consideración a lo precedente.
2. Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento del intento de notificación de la parte demandada, según los lineamientos expuestos en el presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito según lo establece el artículo 317 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Reconózcasele personería judicial al Dr. JOSE ENRIQUE CORREA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.297.901 de Barranquilla y T.P. No. 229.002 del C.S. de la J., como apoderado principal del Sr. FREDY SAMPAYA ZAPATA, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. En consecuencia, téngase por revocado el poder antes conferido a la Dra. NANCY PATRICIA DIAZ VELASQUEZ, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44de395a2f1f062b5ae382c9c80a01092a2219ddc0d9f9cca08ed02533e5d012**

Documento generado en 22/09/2021 11:38:11 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210052800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RICHARD ANDRES ACEVEDO BRITO CC. 1.045.689.138

DEMANDADO: CAMILO ANDRES BERMUDEZ SOTELO CC. 1.140.823.216

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que se encuentra pendiente por admisión, Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 22 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, interpuesta por el señor RICHARD ANDRES ACEVEDO BRITO CC. 1.045.689.138, contra CAMILO ANDRES BERMUDEZ SOTELO CC. 1.140.823.216., previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante en el acápite de las pretensiones, solicita que se libere mandamiento de pago contra el señor CAMILO ANDRES BERMUDEZ SOTELO CC. 1.140.823.216, por la suma de \$17.000.000.00; sin embargo, en los hechos de la demanda informa que mediante letra de cambio 001 suscrita el 15 de enero de 2020, el demandado aceptó dicho título valor por la suma de \$4.000.000 M/L, con intereses legales del 5% e intereses moratorios equivalente al 1.5 %.

Por lo anterior, se resolverá mantener la demanda en secretaria, a fin de que se aclaren los hechos y las pretensiones de la demanda, en referencia con la obligación pretendida en contra de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Atlántico - Barranquilla**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9751d062f14ea45a03d91d0c99a18dd6cf84d94eec96cb530585f049b5fd362c**

Documento generado en 22/09/2021 09:01:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2019-00290-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COMEDALNIT  
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE PEREZ DE LEON

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso la parte ejecutante allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación, a través del correo institucional del Juzgado en fecha 10 de agosto de 2020; igualmente se informa que una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra del demandado, y el correo del cual se remite la terminación es el que se encuentra registrado en **Sirna** por el Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ. De igual manera, existe una publicación de auto por estado que no corresponde a este proceso. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, septiembre 22 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede, procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$22.103.582<sup>oo</sup> por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo PAGARÉ y por valor de \$1.058.911<sup>oo</sup> por concepto de intereses de financiación causados, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

El apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, con facultades para recibir, solicita al Despacho se decrete la terminación al presente asunto por pago total de la obligación, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares, según memorial presentado a través del correo electrónico en fecha 10 de agosto de 2020, a la cual se accederá, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En cuanto a la renuncia de los términos de ejecutoria, no se accederá a ella al no haber sido solicitada por la totalidad de las partes.

Por otra parte, se tiene que por error involuntario se realizó registro de actuación de auto que decide liquidación de costas el día 17/11/2020 y notificado por estado el 01/09/2021 en el sistema Tyba, siendo que esta actuación no corresponde a este proceso, por lo que se dejará sin efectos la anotación antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése.
3. Sin condena en costas.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Niéguese la renuncia a los términos de ejecutoria de este proveído.
5. Hágase entrega del título valor PAGARÉ que reposa dentro del presente expediente o hágase las anotaciones del caso.
6. Dejar sin efectos el registro de la actuación de auto que decide liquidación de costas el día 17/11/2020 y notificado por estado el 01/09/2021 en el sistema Tyba, por lo antes mencionado en la parte considerativa.
7. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da337d9dc9154e3a29b535b3302c29c2072a85517761decee7f3b6dda28b9c66**

Documento generado en 22/09/2021 12:11:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 0800141890132021003830  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO  
DEMANDADO: GOMEZ SALAZAR ROSA KAREN Y CANTILLO SAMUDIO JUAN CARLOS.

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvase proveer

Barranquilla, septiembre 22 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 28 de junio de 2021, notificada por estado de fecha 30 de junio de 2021, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar que la parte ejecutante presentó memorial de fecha 01 de junio de 2021, a través del correo institucional, acerca de la forma cómo obtuvo el correo de la parte demandada, aclarando las pretensiones y aportando poder, no informó a este despacho si existían o no pruebas que se encuentren en poder de la demandada y que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P., tal como se le exigió en el numeral 4º del auto de inadmisión.

Acorde a ello, el art. 90 del C.G del P, en su párrafo 4º indica sobre la inadmisión: *el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***".

Bajo ese entendido, y al no cumplirse expresamente con la exigencia legal requerida, no se puede tener por subsanada la demanda en su integridad, situación que entonces llevará al rechazo de la misma.

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO 901.294.113-3, representada legalmente por SARAISABEL DIAZPRADA CC. 30.278.612actuando a través de apoderada judicial, en contra de los demandados GOMEZ SALAZAR ROSA KARENC.C No. 32.800.142y CANTILLO SAMUDIO JUAN CARLOSC.C No. 72.133.056, de conformidad con los motivos expuestos.

Edificio Centro Cívico Piso 6º

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**922ee9cdb633dcfcd5cd0484ce5786eac692e620aee64ed2  
47cfd38b827ce6ad**

Documento generado en 22/09/2021 10:41:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RADICACIÓN:** 080014189013-2021-0064100  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA S.A Nit 8902007567  
**DEMANDADO:** MILENA TORRECILLA SOTO C.C 22655621  
**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 22 de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a la revisión de la presente Demanda, a fin de resolver solicitud de Mandamiento de pago. De acuerdo con las exigencias de los artículos 82, 90, 430, 431 y demás normas concordantes del Código General del Proceso el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso.-

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la parte demandada MILENA TORRECILLA SOTO con C.C 22655621 y a favor de BANCO PICHINCHA S.A., con NIT 890200756-7, representada legalmente por la señora MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA, C.C. No. 52474009, por las siguientes sumas:

- a. DIECINUEVE MILLONES CIEN MIL NUEVE PESOS M: CTE (\$19.100.009) correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No 5816750110332098, con fecha de vencimiento 5 de marzo de 2021.
- b. Más los intereses moratorios, causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinente contra las órdenes de pago decretadas.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020..

QUINTO: Désele el trámite de mínima cuantía al presente proceso ejecutivo.

SEXTO: Téngase al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, C.C No. 8.163.046 y con T.P No. 157.745 C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**MEDIDAS CAUTELARES**

ASUNTO ÚNICO: Ordénese el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro título que posea o llegare a tener la parte demandada: MILENA TORRECILLA SOTO C.C. 22655621, en las diferentes entidades bancarias y corporaciones de esta ciudad. Límitese la medida hasta la suma de \$38.200.000 m/l. Ofíciase en tal sentido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-0064100  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A Nit 8902007567  
DEMANDADO: MILENA TORRECILLA SOTO C.C 22655621  
INFORME SECRETARIAL:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c0bfb86902e5d5f622b762b225a5b8c52bb949e400b1ac1fded04f0a9e369d**  
Documento generado en 22/09/2021 10:28:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00650-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: sociedad C&P LEGAL SAS  
DEMANDADO: IVÁN ANDRÉS LIZARAZO LÓPEZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda EJECUTIVA, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 22 de 2021  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la procedencia de la solicitud de mandamiento de pago en contra de IVÁN ANDRÉS LIZARAZO LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 72.295.037, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.-

En primer lugar se tiene que los documentos aportados y relacionados como facturas de venta electrónica No. IAND54, IAND67, IAND83, IAND96, IAND112, carecen de dos de los requisitos que éstas deben contener para ostentarla calidad de título valor y por consiguiente se pueda exigir su pago ejecutivamente, encontrándose como requisito ausente la fecha de recibido y la firma de quien recibe.-

Es de advertir que tratándose de la factura electrónica de venta como título valor, el numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 de 2020 la define como: *“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”* (subraya nuestra).

Ahora bien, de conformidad con los requisitos de la factura de venta dispuestos en los artículos 621 del C. de Co., el artículo 617 del Estatuto Tributario en concordancia con los requisitos de la factura electrónica de venta reglamentados en el artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020, se tiene que la misma debe contener: *“14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”. Esta firma digital del facturador, “deberá adecuarse a las condiciones técnicas y tecnológicas determinadas por la Dian en el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.7.-2020 adoptado mediante la Resolución 000042 de 2020, a fin de garantizar la seguridad, autenticidad y confiabilidad de todos los negocios electrónicos<sup>1</sup>.”*

El párrafo 1º del Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 154 de 2020, señala que se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (subraya nuestra).-

---

<sup>1</sup> Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.7.-2020 Punto 9



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

**SICGMA**

**j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Así mismo, el Artículo 774 del Código de Comercio, este señala: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.”*

Examinadas con todo detenimiento las facturas mencionadas y aducidas por la parte demandante, fácilmente nota el Despacho que en las facturas relacionadas les hacen falta los requisitos antes referidos, sin que se haya aportado documento adicional que compruebe la trazabilidad y el recibido de las mismas, por lo que al omitirse en ellas varias de las exigencias de ley, no prestan mérito ejecutivo como títulos valores, adicional al hecho de que tampoco se allegó el título de cobro que expide el registro para la acción ejecutiva<sup>2</sup>, razón por la que se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO:** Niéguese el mandamiento de pago solicitado por sociedad C&P LEGAL SAS, a través de apoderado judicial, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2837df30c2b8bf9fb11551a74c78dbf68ddf96b79d11e122b45e442a586ddd4e**  
Documento generado en 22/09/2021 04:21:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Artículo 2.2.2.53.13, Decreto 1349 de 2016



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320210030500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍAAFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: MARIA MARGARITA ANGARITA MARTÍNEZ YBENJAMIN DE JESUS DE LEON ZAMBRANO.

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvase proveer

Barranquilla, septiembre 22 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 04 de junio de 2021, notificada por estado de fecha 08 de junio de 2021, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar que la parte ejecutante presentó memorial de fecha 09 de junio de 2021 a través del correo institucional, acerca de la forma cómo obtuvo el correo de la parte demandada, no informó a este despacho si existían o no pruebas que se encuentren en poder de la demandada y que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P., tal como se le exigió en el auto de inadmisión.

Acorde a ello, el art. 90 del C.G del P, en su párrafo 4º indica sobre la inadmisión: *el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

**Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**".

Bajo ese entendido, y al no cumplirse expresamente con la exigencia legal requerida, no se puede tener por subsanada la demanda en su integridad, situación que entonces llevará al rechazo de la misma.

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por la COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION NIT 900873126-1 representada legalmente por DENNYS DELROSARIO PERTUZ OSPINO, C.C. 32.729.579. Actuando a través de apoderado judicial, en contra de los demandados MARIA MARGARITA ANGARITA MARTINEZC.C. 32867326 y BENJAMIN DE JESUS DE LEON ZAMBRANO C.C. 3.733.16, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICADO: 08001418901320210030500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍAAFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: MARIA MARGARITA ANGARITA MARTÍNEZ YBENJAMIN DE JESUS DE LEON ZAMBRANO

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f9d76745825e6fd59c4b647f78148c6857f6f821039a4086b68817aae117a3b**

Documento generado en 22/09/2021 10:35:20 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**